

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 379

10 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el artículo 15 de la Ley 44 del 30 de mayo de 1972, conocida como “Ley de Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico”, según enmendada, a los fines de que los recaudos por concepto del sello especial sean destinados al Fondo para Servicios de Enfermedades Catastróficas Remediabiles del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, crea el Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediabiles, adscrito al Departamento de Salud y administrado por la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles.

El propósito principal de la legislación es utilizar el aludido Fondo para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento de aquellas personas que padezcan enfermedades, cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición; y que ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico, no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse carecen de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada.

En estos momentos el Fondo para Enfermedades Catastróficas enfrenta grandes retos. Carece de fondos para poder cumplir con las operaciones programadas dado que hay escasez de fondos

y el Departamento de Hacienda no está honrando el dinero que se le debe remitir del Fondo General, de la lotería Tradicional y la lotería Adicional. Esta Asamblea Legislativa tiene claramente definido que los servicios de salud al Pueblo de Puerto Rico, son unos esenciales. Reconociendo ambas situaciones y con una conciencia clara de la crisis fiscal que enfrentamos es nuestra tarea maximizar los recursos disponibles.

Bajo esta premisa se han identificado ciertos fondos, dentro del misma área de la salud que pueden redirigirse, sin afectarse servicios a los ciudadanos, sino todo lo contrario, usarlo de manera que el beneficio llegue directamente a estos. No es la función del Gobierno de Puerto Rico, el proveer fondos a colegios profesionales, que tienen la capacidad de generar sus propios fondos ya sea mediante cuotas, mensualidades, actividades económicas, entre otros.

Ante la urgencia en el área de la salud, con el convencimiento de que transferir el dinero que recibe el Colegio de Tecnólogos Médicos por concepto de los sellos adoptados por estos, no les afectara económicamente. Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio redirigir dichos fondos al Fondo de Enfermedades Catastróficas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 44 del 30 de mayo de 1972, conocida
2 como “Ley de Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico”, según enmendada, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 15.- Sello especial. (20 L.P.R.A. sec. 2165)

5 Todos los laboratorios de análisis clínico y los bancos de sangre, con excepción de los
6 operados por instituciones del Gobierno, adherirán a todos los informes de resultados de análisis
7 realizados por los mismos un sello que el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico
8 adoptará. Toda persona que realice cualquier prueba propia de banco de sangre o cualquier
9 análisis clínico, según lo define esta ley, adherirá a todo informe de resultados de dichos análisis
10 el sello adoptado por el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico y los cancelará. Se

1 considerará válido para todos los efectos únicamente aquellos informes de resultados de análisis
2 clínico y de banco de sangre que tengan adherido y cancelado el sello que por esta sección se
3 establece. Disponiéndose, que esta sección no será aplicable a las pruebas de banco de sangre o
4 de cualquier análisis clínico que un médico realice para llegar a un diagnóstico y cuyos
5 resultados sean parte de la evaluación de su paciente. El costo de este sello no excederá de cinco
6 (5) centavos. La cantidad recaudada por concepto del susodicho sello ingresará en los fondos
7 **[del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico]** *del Fondo para Servicios de*
8 *Enfermedades Catastróficas Remediables del Gobierno de Puerto Rico* para su uso.

9 Toda persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en
10 delito menos grave punible con multa no menor de cien (200) dólares ni mayor de quinientos
11 (500) dólares o reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas a
12 discreción del tribunal.

13 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.